

# EL PODER JUDICIAL DEL PAÍS MÁS GRAVOSO DEL MUNDO



¿Es útil? (0) (0)

**Matías Olivero Vila**  10/11/2024

## SUMARIO:

El autor analiza y fundamenta el rol y el grado de responsabilidad primaria que ha tenido el Poder Judicial en lo que él denomina la “tragedia fiscal de Argentina”. Para ello, hace especial hincapié en fallos trascendentes dictados por la Corte en materia tributaria y, por último, exhorta a la incorporación de un tributarista como Ministro de la Corte.

## Esta doctrina fue publicada en:

- Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)

## I - EL CONTEXTO DE “TRAGEDIA FISCAL”

La Argentina ha venido sufriendo lo que desde Lógica sostenemos que es una “tragedia fiscal”. En distintos trabajos, hemos explicado que por tres métodos de dos entidades distintas (una internacional y otra local) se concluye que la Argentina tiene los impuestos más altos o gravosos del mundo (sector formal)<sup>[1]</sup>. También la inflación más elevada<sup>[2]</sup> y un riesgo país para su deuda pública que ha llegado a estar entre los diez más altos<sup>[3]</sup>. La Argentina y Venezuela son los dos únicos países del mundo que han figurado en los primeros diez lugares de esos tres rankings<sup>[4]</sup>. Son las tres fuentes de financiamiento del gasto público y reflejan el grado de lo que ha sido su descontrol, casi duplicado en las últimas dos décadas, promediando 44% en el período 2018/2023.<sup>[5]</sup>

Las principales consecuencias son:

1. una pobreza superior al 50%<sup>[6]</sup>;
2. un país que no crece desde 2011, con caída del PBI per cápita superior al 10%<sup>[7]</sup>, y
3. una informalidad que ronda el 45%<sup>[8]</sup>, que provoca un peso del excesivo gasto público fondeado por cada vez menos contribuyentes en el sector formal y una precariedad laboral que provoca menores salarios y coberturas sociales.

Lo anterior ha tenido efectos negativos en toda la sociedad civil. Primero, en el sector empresario se soporta la máxima presión fiscal formal (50,7%)<sup>[9]</sup>, único país entre los treinta más relevantes donde las empresas trabajan más para el Estado -vía pago de tributos- que para sí mismas. Segundo, los empleados registrados deben trabajar para el Estado -vía pago de tributos- hasta mediados de julio (más o menos días, según condición fiscal y familiar) y solo después trabajan para sí mismos<sup>[10]</sup>. Tercero, en razón de los tributos aplicados a lo largo del ciclo productivo, la carga fiscal soportada por los consumidores es, en general, más del 40% y hasta más del 50% del precio final, tal como

surge de estudios de distintas entidades<sup>[11]</sup>. Esto recae más en los sectores bajo la línea de la pobreza, más de veinticinco millones de argentinos, por la calidad regresiva de los tributos.

La Argentina es el país más gravoso no solo por sus altas alícuotas, sus anchas bases imponibles y sus ciento cincuenta y cinco tributos<sup>[12]</sup>, sino también por la forma como el Estado trata a sus contribuyentes, a través de múltiples regímenes de retenciones, percepciones, información, pagos a cuenta que no se compensan ni recuperan<sup>[13]</sup>, restricciones legales irrazonables a las medidas cautelares<sup>[14]</sup>, regímenes de cobro de tributos con tinte extorsivo<sup>[15]</sup>, es decir, toda una hiperregulación que los asfixia de distintas maneras, con el patrón común de la afectación al derecho de propiedad.

## II - RESPONSABLES E INFLUYENTES

Desde Lógica, hemos sostenido que en el último puesto fiscal mundial no solo se encuentran los poderes legislativos y ejecutivos en sus tres niveles, como principales responsables, sino también un “ecosistema fiscal” o entorno que ha sido funcional, formado por las instituciones principales, a saber, el Poder Judicial, las autoridades fiscales, el sector empresario y la ciudadanía.<sup>[16]</sup>

No es creíble que la “tragedia fiscal” la explique solo el populismo o la ineptitud de los políticos. Tampoco que los argentinos destaquen en todos los ámbitos empresariales y profesionales, pero casualmente fracasen cuando se dedican a la economía política. Tiene que haber una explicación más amplia y profunda. Y esa causa principal, con la ciudadanía como base y en un contexto de falla generalizada de las instituciones, la encontramos en la falta de cultura fiscal de toda la sociedad, la cual, a su vez, es provocada por un régimen que le oculta sistemáticamente los impuestos a la ciudadanía, con prohibiciones y sanciones que no existen en otros países.<sup>[17]</sup>

El último puesto fiscal invierte la carga de la prueba para otros sectores. Porque de haber tenido la justicia de Estados Unidos o Chile, las autoridades fiscales de Países Bajos o Uruguay y el peso influyente del sector empresario brasileño, liderando a la ciudadanía, no hubiéramos caído hasta aquí.

En otro trabajo tratamos el rol del sector empresario en relación a la “tragedia fiscal” y cuán funcional fue su accionar.<sup>[18]</sup> En el presente, haremos lo propio con la actuación del Poder Judicial.

## III - LAS CONSECUENCIAS DE LA TOLERANCIA JUDICIAL EN LA POLÍTICA TRIBUTARIA

A primera vista, la responsabilidad primaria por el sistema más gravoso parece recaer solo en los poderes políticos, mientras que la del Poder Judicial luciría secundaria. Porque aun cuando los jueces fallaran siempre conforme a derecho, nunca equilibrarían la cuestión, dado que las normas de los poderes políticos son de alcance general mientras las sentencias aplican al caso concreto<sup>[19]</sup>. Por otra parte, la política tributaria no es parte de las funciones de un poder judicial, solo le compete aplicar límites cuando se viola la ley o los principios constitucionales tributarios.

Pero existe un aspecto de la actuación judicial que sí incide en la política tributaria. Dado que los jueces han sido, en general, cada vez más tolerantes con los excesos cometidos en las normas por los poderes políticos, estos poderes han ido sancionando normas o regímenes cada vez más violatorios de los principios constitucionales, en especial del derecho de propiedad, asumiendo que aquellos jueces tienden a forzar sus interpretaciones para que el poder político termine imponiendo su voluntad, sea por cuestiones de fondo, procesales o por los tiempos involucrados.

La percepción generalizada de los contribuyentes es que existe un alto riesgo de que poco o nada suceda cuando llevan sus casos a la justicia<sup>[20]</sup>. Y que aun los fallos contrarios al Estado, en general, son escritos con limitaciones para que el perjuicio sea más digerible para el Fisco. Al no existir límites judiciales contundentes ante claras violaciones constitucionales, esos poderes políticos fueron corriendo cada vez más los límites. La voracidad fiscal creció al compás de la permisividad judicial y así fue como muchos jueces han contribuido a la “tragedia fiscal”.

Daremos algunos ejemplos y evidencias a continuación. Y volveremos al final a reanalizar si la responsabilidad del Poder Judicial en relación a la “tragedia fiscal” es primaria o secundaria.

#### IV - UNA SORPRENDENTE ASIMETRÍA

Existe una asimetría entre varios sectores de la sociedad y el Poder Judicial que llama la atención.

Por un lado, primero, en el “Doing Business” de 2014 a 2020 (última edición), el Banco Mundial concluía que la Argentina tenía los impuestos más altos del mundo y cada año tenía amplia difusión<sup>[21]</sup>. Segundo, la Unión Industrial Argentina (UIA) llegó, por otros dos métodos, a similar conclusión, lo que también se difunde<sup>[22]</sup>. Tercero, el Fondo Monetario Internacional (FMI) lleva un ranking que refleja que la Argentina ha tenido la inflación más alta del mundo, también bien divulgado<sup>[23]</sup>. Cuarto, JP Morgan lleva su índice EMBI (*Emerging Markets Bonds Index*) de riesgo país, en el que, como fuera dicho, la Argentina ha rondado por los diez más altos, con constante mención en los medios. Quinto, el Instituto Argentino de Análisis Fiscal (IARAF) realiza un vademécum tributario y anualmente ha informado que varían entre ciento cuarenta y ocho y ciento sesenta y cinco tributos, también muy difundido<sup>[24]</sup>. Sexto, cada vez salen más notas sobre el muy alto componente tributario contenido en los precios de productos de consumo; casi un producto para el Estado -en impuestos- cada vez que el consumidor compra uno para sí mismo<sup>[25]</sup>. Séptimo, es recurrente la cuestión de la hiperregulación que sufren empresas y ciudadanos, como otro aspecto del país más gravoso, al punto que se creó un ministerio para desregular la economía. Octavo, a nivel del Poder Ejecutivo, el actual presidente destaca en sus principales discursos que la Argentina tiene los impuestos más altos del mundo y la expresidenta ha afirmado que es cierto que *“tenemos ciento y pico de impuestos que pueden ser eliminados”*<sup>[26]</sup>. Noveno, a nivel legislativo, fueron once los legisladores que hicieron referencias a los impuestos más altos del mundo, en ocasión del debate por el “aporte solidario”<sup>[27]</sup>, replicado en los debates sobre la ley de medidas fiscales y de otras reformas tributarias. Décimo, si ponemos en el buscador “Argentina presión fiscal más alta del mundo”, internet nos devuelve una centena de notas y artículos de decenas de fuentes distintas. Y si la búsqueda la hacemos en redes sociales, la pesada cuestión fiscal es tema bien recurrente, a través de videos, placas, memes e intercambios varios. En suma, lo de la Argentina como el o uno de los países más gravosos del mundo es una cuestión instalada que prácticamente ya no se discute o, por lo menos, en cualquier lugar se debate.

Ahora pasemos al Poder Judicial. No existe, según nuestro conocimiento, ni una sola sentencia que reconozca que el sistema tributario argentino es uno de los más gravosos del mundo. Ni los impuestos más altos, ni los más de ciento cincuenta tributos, ni cómo la hiperregulación y este nivel de gasto público asfixian a los contribuyentes. Muchas sentencias sobre la emergencia del Estado. Ninguna sobre la que podemos denominar la “emergencia del contribuyente”. En todos lados se concluye o debate sobre los impuestos más altos de la Argentina, salvo en el Poder Judicial. Los fallos podrán ser favorables o, en su mayoría, contrarios a los contribuyentes. Y varios, en especial de la Corte, se han destacado como piezas jurídicas. Pero de esto no se habla.

El sistema tributario más gravoso del mundo se oculta en los tickets y en las sentencias.

#### V - UNA INTERPELACIÓN A TODOS LOS JUECES

Basamos nuestras afirmaciones del capítulo anterior en las sentencias publicadas de nuestro conocimiento y en un sondeo que hemos realizado a una decena de reputados tributaristas.<sup>[28]</sup>

El hecho de que no haya sentencias con referencias a lo máximamente gravoso del sistema fiscal argentino interpela a todos los jueces relacionados con lo fiscal. Según nuestro relevamiento, son más de doscientos los jueces vinculados a causas por tributos nacionales, desde el Tribunal Fiscal de la Nación a la Corte Suprema, más otros tantos por causas tributarias locales<sup>[29]</sup>. Porque si no hay ninguna referencia a estas cuestiones, les toca o salpica a todos. O dejemos algún lugar para ciertas excepciones que escapen a nuestro conocimiento. A prácticamente todos. Por supuesto, en distintos grados, no corresponde *meter a todos en la misma bolsa*.

Por un lado, están los jueces que, en general, han fallado conforme a derecho, aplicando los principios constitucionales. Que, por supuesto, los hay y no son pocos. Son los que pusieron límites a la voracidad fiscal de los poderes políticos en los tres niveles de gobierno. Pero que, de haber tomado más en cuenta lo máximamente gravoso del sistema fiscal y de sus efectos trágicos,

hubieran sido mucho más implacables en sus resoluciones sobre el fondo del asunto y más proclives a conceder medidas cautelares favorables al contribuyente; o hubieran aplicado importes, sanciones y costas<sup>[30]</sup> mayores al Estado vencido; o hubieran abreviado los tiempos de sus resoluciones que, en muchos casos, provocaron perjuicios económicos irreparables<sup>[31]</sup>. Porque que un proceso judicial se extienda por más de diez años también es parte del sistema más gravoso.

Por el otro, están los jueces que habrán emitido sus fallos con dedicación, pero en general sin aplicar los principios constitucionales tributarios, ignorando de buena fe cuán gravoso es nuestro sistema fiscal y los graves perjuicios que le fueron provocando a contribuyentes y consumidores con sus sentencias con tendencia pro Fisco, siendo funcionales al país más gravoso. Y en el extremo de este grupo están los que, por la razón que fuere, han fallado sistemáticamente en favor del Estado y en contra de la Constitución, haciendo aportes directos a la “tragedia fiscal”.

## VI - DOS TIPOS (Y NO TRES) DE SENTENCIAS TRIBUTARIAS

Dicho lo anterior, podría decirse que en la Argentina los fallos por temas fiscales se dividen en dos.

Por un lado, están los que analizan la respectiva cuestión tributaria en forma puramente técnica, abstrayéndose del contexto económico argentino. Son sentencias “encapsuladas”, como si el juez tuviera una máquina fotográfica en la que acerca lo máximo el zoom a la respectiva cuestión, tal que el contexto económico argentino no aparece en su análisis, considerando que el caso no lo amerita. Si esto se cumpliera en todos los casos por igual, podría respetarse.

Y por otro lado, están las sentencias que sí ponen la respectiva cuestión tributaria en el contexto económico argentino. Para eso, el juez amplía la visión de su análisis, cual si echara ese zoom de su cámara hacia atrás. Pero es una peculiar. Porque al hacer *zoom out* la imagen se le *ladea* para uno de los costados, le entran todos los aspectos que hacen al Estado pero ninguno relacionado con el contribuyente, el cual queda fuera de imagen. O quizás sí le entra, pero decide eliminarlo con *photoshop*. Es así como quedan fuera de foco judicial la “emergencia del contribuyente”, con los impuestos más gravosos del mundo, los ciento cincuenta y cinco tributos y toda la hiperregulación que los asfixia.

## VII - LA INVOCACIÓN DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y LA ANALOGÍA DEL ADICTO

Si se nos permite la analogía, tomemos un adicto, un alcohólico empedernido. Supongamos que reclama judicialmente para que le sigan dando sus botellas, sin las cuales dice que no puede vivir. Acompaña una carta autodeclarándose en estado de máxima necesidad alcohólica. Sus familiares y amigos, que ya no soportan sus destratos, quieren impedirlo en ese juicio. Presentan estudios de tres médicos que confirman que se trata de un caso extremo de cirrosis, en niveles nunca vistos. El juez resuelve el caso. Omite los informes de los tres peritos, no considera los pedidos de los familiares y funda su fallo en la autodeclaración del paciente, dándole acceso a todas las botellas que pretende. El alcohólico cada vez empeora más, su vida es una tragedia en todos los ámbitos y sus familiares son los que más sufren las consecuencias. ¿Suena lógico?

Pues bien, aquí hemos tenido al poder político más adicto a los impuestos en el mundo, que en forma cada vez más recurrente se autosanciona leyes de emergencia, lo que le permite seguir aumentando tributos para poder afrontar su gasto público cada vez más descontrolado. Por lo que quienes deben pagarlos recurren a la justicia. Los jueces tienen toda la información por la cual la Argentina tiene el sistema tributario más gravoso. Sin embargo, la dejan de lado y fundan su fallo en tal declaración de emergencia. O no la invocan, pero surge implícita. Así, dictan fallos que o bien son favorables al Estado o son contrarios pero condescendientes con el Fisco, no teniendo la contundencia que amerita el país con los impuestos más altos. Resultado: el país cae en una tragedia fiscal histórica y los contribuyentes y ciudadanos son los que más la sufren.

Muchas sentencias fiscales en favor del Estado han tomado como principal base la “emergencia económica” de turno. Hay jueces que han llegado a invocarla hasta treinta y seis veces en un mismo fallo<sup>[32]</sup>. Pero ella es solo una parte de la punta visible del iceberg. El resto está conformado por diversas formas del “estado de necesidad”. Y también se llega a invocar la mera afectación de la recaudación y del normal funcionamiento del Estado<sup>[33]</sup>, sosteniendo que debe protegérseles debido



a los fines públicos a los que apuntan. Como si existieran los principios de “estado de recaudación” o “estado de funcionalidad”. Pero como en todo iceberg, el mayor problema no es lo que se ve. Lo que más hace hundir a los países y sus ciudadanos es lo que no se ve, lo que está ahí debajo, entrelíneas, lo que se omite analizar, lo que se relativiza en contra de la Constitución. A continuación, uno de los casos más representativos de cómo pesa en la justicia lo que no se ve.

### VIII - CÓMO SE ANALIZA UN CASO EN EL PAÍS MÁS GRAVOSO DEL MUNDO: EL FALLO “CANDY”

Se recuerda el fallo “Candy” (2009) de la Corte Suprema, el *leading case* por la no aplicación del ajuste por inflación impositivo. Las empresas litigaban para pagar impuestos sobre ganancias reales y no las ficticias derivadas de la inflación. La sentencia fue aplaudida por la comunidad empresaria y tributaria, un claro avance respecto del precedente contrario, “Dugan Trocello” (2004). Fue considerado uno de los fallos de la Corte más relevantes en favor del contribuyente de aquella última década. Pero mirando quince años hacia atrás, ¿fue tan favorable? Existe una historia detrás del caso, reflejo de cómo falla la justicia argentina en los casos fiscales.

En otro artículo, hicimos referencia a un grupo de trabajo de empresarios y profesionales, formado luego de “Dugan Trocello”, que realizó una tarea de concientización sobre la cuestión del ajuste por inflación impositivo<sup>[34]</sup>. Su líder sostenía que el fallo era de los más injustos, muy nocivo para las empresas y, en última instancia, para los consumidores. Y que si no se daba vuelta esa jurisprudencia, sería un tiro a la línea de flotación de los contribuyentes, especialmente para las industrias. Era una de las discusiones tributarias de mayor monto global. Se trataba de explicar a todas las instituciones vinculadas con lo tributario los perjuicios de pagar impuestos sobre ganancias ficticias. Desde entonces y por cinco años, con perfil muy bajo, trabajó este grupo.

Un día, aquel líder sostuvo que, conociendo el paño judicial, era muy probable que, llegado su momento, alguno de los ministros de la Corte preguntara cuánto podría llegar a ser el impacto macroeconómico de una sentencia favorable a las empresas. Por lo cual, los economistas de aquel grupo debían calcular tal contingencia para el Estado y plasmarla en un informe. Por las dudas. Más tarde, “Candy” empezó a circular por las vocalías.

Dicen las buenas lenguas -tan solo un rumor- que, llegado el expediente a una de las últimas vocalías de la Corte, con todo el viento a favor del contribuyente, uno de los ministros hizo la pregunta. Días después, un informe llegó a la Corte, con estimaciones macroeconómicas. El impacto global para el Fisco, si se reconocía el ajuste para todos los litigantes, era muy importante, pero no tanto. Porque para quienes no habían litigado habiendo tenido derecho, a causa de una demora de la Corte que no parecía casual, la cuestión estaba prescripta por el principal ejercicio en cuestión (2002). Esas demoras también son parte del país más gravoso.

Dicen las malas lenguas -tan solo otro rumor- que se abrió un debate dentro de la Corte. Con el informe del impacto económico en sus manos, los ministros habrían analizado dos alternativas.

La primera era aplicar el principio de razonabilidad, el cual es binario (o es razonable o no lo es) y por ello más implacable. Una solución que *mataba* el no ajuste por inflación y que fue aplicada por la Corte poco después en “Hermitage” con el mucho menos relevante impuesto a la ganancia mínima presunta<sup>[35]</sup>. Se tenían los más fuertes fundamentos para ir por ese camino. El efecto macroeconómico era el que figuraba en el informe. Muy alto, pero asumible. Y no olvidar, justo.

La segunda alternativa era resolverlo vía el principio de confiscatoriedad. Es un camino más sinuoso e incierto para los contribuyentes, por el cual se tolera cierto nivel de injusticia hasta que llega a la cota de confiscatoriedad que se fije para el caso y que así dejaba *vivo* el no ajuste por inflación. Su impacto macroeconómico era bien inferior al que estaba en juego bajo el primero.

Finalmente, la Corte se inclinó por la segunda alternativa, en un fallo favorable al contribuyente pero *titubeante*, que transpira limitaciones por sus renglones y de los fallos que siguieron su línea, a saber:

1. Incertidumbre: luego de 15 años, no hay certeza sobre cuál es el límite confiscatorio.<sup>[36]</sup>
2. Gravoso: se consintió *a contrario sensu* la aplicación del impuesto a las ganancias con alícuotas de más del 40%, lo que eleva la presión fiscal sobre las empresas e, indirectamente, sobre los consumidores.

3. Desigualdad: ante una misma ganancia real, se aplican distintas alícuotas; y se consintió *de facto* los beneficiados por el no ajuste por inflación, violando el principio de igualdad.
4. Restrictivo: parecía que aplicaba solo al ejercicio 2002<sup>[37]</sup> (luego se extendió a posteriores), y en fallos siguientes, se sostuvo que no existe confiscatoriedad en casos de quebrantos impositivos.<sup>[38]</sup>
5. Permisivo: no se exigió al legislativo o ejecutivo que enmendara las normas o instruyera actuar conforme a “Candy”.
6. Engorroso y costoso: se exige litigar por años, con la ineficiencia, riesgos y costos que implica, teniendo que abonar anualmente la tasa de justicia para cada ejercicio; etc.

En el país más gravoso, cuando el poder político huele tolerancia, ataca con su voracidad. Así fue como entre 2017 y 2019 se sancionaron tres reformas legislativas por parte de dos signos políticos para limitar el alcance de “Candy”<sup>[39]</sup>, lo que exige nuevos fallos de la Corte para cada una de las cuatro etapas. El ejecutivo y legislativo de turno enfrentando, *toreando*, tres veces a la Corte.

Como resultado, cuando nuestro país tiene inflación acumulada debajo del 100% en tres años, aplica el impuesto sobre ganancias ficticias, lo cual implica que en realidad la Argentina no tiene un *verdadero* impuesto a las ganancias<sup>[40]</sup>. Si un precedente de la Corte no redujo la litigiosidad, se quedó a menos de mitad de camino. Más de ciento cincuenta casos hasta hoy no fueron suficientes para cerrar la cuestión. Dos décadas sin uno de los principales impuestos del sistema tributario.

Vale la pena recordarlo: las empresas no litigaban para no pagar impuestos, sino para poder pagarlos sobre sus ganancias reales; y nos hemos referido a que, en su momento, fue uno de los fallos de la Corte considerado más favorable a los contribuyentes.

## IX - EL PRINCIPIO O FUENTE DEL “EFECTO MACROECONÓMICO”

Como dijimos, aquellos solo fueron rumores. Que hubieran sido improbables si no fuera porque la Corte dejó plasmada las huellas dactilares de aquella pregunta del ministro en la acordada 36/2009, apenas tres meses después del fallo “Candy”. Por esta acordada, la Corte creó la Unidad de Análisis Económico, para analizar los “*efectos macroeconómicos que derivarían de decisiones que eventualmente puedan adoptarse en expedientes en trámite en el Tribunal*”. Imposible más cristalino. Se plasmó en acordada el proceso decisorio de “Candy”. Los anglosajones suelen llamar a estos deslices con el giro *smoking gun*. En estas tierras, más influenciados por nuestra cultura psicológica, lo llamamos *acto fallido*. Se le escapó a la Corte el reconocimiento que al analizar casos económicos considera una quinta fuente del derecho, además de la ley, jurisprudencia, doctrina y costumbre. “Candy” y la acordada 36/2009 muestran cómo funciona la Corte del país más gravoso del mundo, qué ponderan, en general, los jueces en los casos fiscales.

Pero esa acordada no se emitió de la nada. Tenía cierto asidero en la cultura judicial, cuyas raíces las encontramos a más de cien años de profundidad, con la jurisprudencia limitante (o *violatoria*) del derecho de propiedad que la Corte abrió con su fallo “Ercolano” (1922). En los considerandos de la acordada 36/2009, la Corte cita aquella máxima por la que “*no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma*” (Fallos: 302:1284), sentencia de 1980 que se refiere a un caso de donación de órganos. Ahora, realizar un trasplante de esta máxima a casos económicos es de alto riesgo. Y hacerlo en un contexto de país más gravoso del mundo, es temerario. Porque en un escenario de constantes crisis económicas, o de “tragedia fiscal”, el impacto macroeconómico casi siempre dará lugar a que se interprete como muy relevante, de *vida o muerte*. Porque el país está constantemente al borde de la quiebra. Por lo que, si los “efectos macroeconómicos” deben considerarse, entonces los jueces tenderán a validar la norma en cuestión (o, en el mejor de los casos, a impugnarla limitadamente, como en “Candy”) para poder mantener al país en *terapia intensiva* económica. Mejor dicho, para seguir fomentando que continúe en *terapia intensiva*.<sup>[41]</sup>

Si la ponderación de los efectos económicos es “*uno de los índices más seguros*”, en la práctica, muchos jueces empiezan el análisis por ahí. Y al interpretar que no queda otra alternativa, allí se

detienen. Para muchos, en forma explícita o implícita, los “efectos macroeconómicos” no funcionan como la quinta fuente del derecho, sino como la primera. Y, en muchos casos, la única.

Este principio supraconstitucional del “efecto macroeconómico” todo lo puede. Hace decirle a la Constitución lo que no dice, mitiga los derechos y, en ciertas ocasiones, hasta hace desaparecer al contribuyente, simplemente porque está en juego la recaudación. Envalentona a los jueces fiscalistas y, cual kryptonita, debilita a los que mejor aplican los principios constitucionales.

La prevalencia del principio del “efecto macroeconómico” es tal que desde los poderes políticos (tres niveles) se tiene la certeza de que nunca se enfrentará una condena al Estado argentino de USD 16.000.000.000, como aquella de Nueva York. Ni tampoco por USD 1.600.000.000. Y que son muy remotas las chances de una por USD 160.000.000. La condescendencia judicial para con el Estado (nacional y provincial) es la regla. La máxima expectativa normal del contribuyente es un “Candy”. Tal certeza tiene consecuencias concretas para el actuar del poder político y su política tributaria.

Pero no es así. El único índice seguro para “*verificar la razonabilidad de la interpretación [de una norma fiscal] y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma*” es que se ajuste a la Constitución y a sus principios tributarios. Y las fuentes del derecho no son cinco, sino cuatro.

## **X - LA ILUSIÓN FISCAL JUDICIAL. EL CASO “ESSO” DE TASAS MUNICIPALES**

Detrás del principio o fuente del “efecto macroeconómico” y de las sentencias condescendientes para con el Estado se encuentra la que podríamos denominar la “ilusión fiscal judicial”. En general, muchos jueces creen decidir entre el Estado y las empresas. Y, en su ilusión, entienden que fallando en favor del Estado promoverán que, justicia distributiva mediante, lo resuelto derrame a los ciudadanos. Pero los crecientes y fatales índices de pobreza muestran que ese derrame nunca ocurrió y que aquello se destinó a mantener un gasto público cada vez más descontrolado e ineficiente. Así, en la gran mayoría de los casos, deciden entre el Estado y los consumidores, los que terminan soportando los tributos aplicados en la cadena productiva.

Quizás el ejemplo más representativo de la “ilusión fiscal judicial” lo encontremos en la causa de la Corte “Esso c/Municipalidad de Quilmes” (2021). Se discutía en dicho caso la validez de distintas cuestiones constitucionales de las tasas municipales.

Primero, una cuestión procesal. La ilusión se advierte en una ausencia. La Corte convocó a audiencia pública para que, además de las partes, participaran los “amigos del tribunal”, personas con reconocida competencia que expresan una opinión sobre la cuestión debatida. Las presentaciones pueden ser espontáneas o por invitación de la Corte<sup>[42]</sup>. Suele convocarse en causas novedosas y es provechoso en los casos fiscales ante una Corte sin tributaristas. Se convocaron a todas las partes, cámaras, asociaciones y organizaciones no gubernamentales (ONG) para que, antes de sentenciar, los ministros pudieran escucharlos desde el estrado. Empezando por los intendentes<sup>[43]</sup> que, si bien de signos políticos antagónicos, estaban aferrados unos a otros, cual formados para un *scrum* de rugby. Pero, con un detalle: no había equipo contrario. La Corte omitió convocar a las asociaciones de consumidores, en representación de quienes terminan afrontando las tasas, por lo cual su voz era la más infaltable de todas<sup>[44]</sup>. De hecho, el titular del IARAF<sup>[45]</sup> les recordó a los ministros, en esa misma audiencia, que son los ciudadanos los que las terminan soportando, traslado mediante por parte de las empresas. Pero la Corte habrá entendido que como jurídicamente no eran parte del caso, nada tenían para decir. Es probable que no se incurra en este tipo de omisiones si la Corte incorpora ministros con formación fiscal.

Segundo, la cuestión de fondo. Como regla y con excepciones, los municipios no sancionan impuestos, solo tasas. Un impuesto no implica la prestación de un servicio, mientras que la tasa, sí. Si bien la Corte sentó correctamente el principio por el que las tasas responden a una ‘*concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio*’, no estaba tan claro su *quantum*. “Esso” era la oportunidad para que la Corte definiera la cuestión, que estaba clara en la doctrina y en alguna ley<sup>[46]</sup>. Si lo que define a una tasa es su pago por una prestación concreta, lo lógico es que su importe se fije en relación a los costos de ese servicio. Por ejemplo, el costo horario de los inspectores de seguridad e higiene más otros costos directamente relacionados. No más que eso.

Vayamos a un caso cotidiano para una mejor comprensión. Si contratamos a un gasista matriculado para un chequeo doméstico en casa, lo natural es que terminado su trabajo, nos cobre sus honorarios tomando, como principal parámetro, las horas que le insumió su trabajo más los materiales utilizados. Si el gasista nos dijera que para fijarlos necesita saber cuántos son nuestros ingresos anuales, nos ofenderíamos y no lo volveríamos a contratar más. Un desubicado.

Pues bien, en el fallo “Esso”, considerando 12, la Corte sostuvo que para fijar el importe de la tasa podían computarse no solo los “costos de los servicios” sino también su “capacidad contributiva”, específicamente, “los ingresos brutos del contribuyente” (no solo en tal municipalidad, sino en toda la provincia), los cuales pueden utilizarse como “factor para el cálculo de la base imponible” de la tasa. Como si aquel gasista nos dijera: “Tomo en cuenta las horas que me insumió este trabajo, pero para hacer el cálculo de mis honorarios voy a tomar sus propios ingresos anuales”. Una contradicción. El concepto de tasa es incompatible con el cálculo sobre ingresos totales.

La Corte trató de enderezar lo que acababa de escribir agregando: “Siempre que no derive en resultados irrazonables, desproporcionados y disociados de las prestaciones directas e indirectas” del servicio. Un intento de conciliar lo inconciliable. Como si el gasista nos intentara tranquilizar diciendo: “Pero no se preocupe que voy a ser considerado”. Pero el problema es el punto de partida: a los intendentes se les confirmó por fallo de Corte que pueden utilizar los ingresos totales como base de cálculo de sus tasas. En el país más gravoso, pretender que dejen de lado tal irrazonable base cuando fue validada por el Máximo Tribunal es prácticamente imposible. Además, los intendentes tienen a su favor el *solvo et repete* (pago previo) y, aunque pierdan el caso una década después, su devolución se licúa por la inflación y la paga el siguiente intendente.

En suma, la Corte dio pautas para la calificación de una tasa, bien diferenciada de un impuesto (faz cualitativa). Pero una vez que un tributo califica como tasa, la forma de calcularla no se diferencia tanto de un impuesto (faz cuantitativa). Podríamos decir que la Corte *impuestizó* las tasas. No conceptual pero sí cuantitativamente. Otro fallo *titubeante* que nos vuelve a invitar a pensar que si la Corte contara con un tributarista, estas contradicciones no tendrían lugar.

A partir de “Esso”, muchos municipios se empezaron a descontrolar. Se largó una voraz carrera fiscal, con municipios, como Lanús, que llegaron a sancionar este año un *impuesto* de seguridad e higiene de hasta el 6% sobre los ingresos totales de los supermercados. Un dislate. Ante tan irrazonable *impuesto*, las cadenas no pudieron absorberlo porque sus márgenes -según informó la entidad que los nuclea- son sustancialmente inferiores a dicha alícuota<sup>[47]</sup>. Por lo tanto, los supermercados salieron a informarles a sus clientes, mediante carteles en las entradas, que en esas sucursales los precios eran superiores a los de las demás, a causa del *impuesto* de Lanús<sup>[48]</sup>. Mas todos los otros municipios que también aplican porcentajes sobre los ingresos totales, con alícuotas menos brutales, pero con esa base de cálculo con fuerte incidencia en los precios, cuando históricamente el peso de estas tasas era mínimo.

Este caso, entre otros, demuestra cómo el Poder Judicial y, en especial, la Corte ha contribuido al sistema tributario más gravoso. Donde había una ocasión de aclarar una cuestión fiscal, siguiendo el concepto tradicional, la Corte validó una mayor carga tributaria al consumidor. Y así influyó para que los ciudadanos tengan que pagar un producto para el Estado -en tributos- cada vez que les cuesta comprar uno para ellos mismos. Especialmente, los más de veinticinco millones de ciudadanos bajo la línea de pobreza. Del considerando 12 del fallo “Esso” a las góndolas, sin escalas.

## XI - EN EL PAÍS DE LOS CIEGOS, LA CORTE ES REY

Llegado a este punto, cabe una aclaración. Hemos dicho que, en general, los jueces han sido funcionales o contribuido al sistema tributario más gravoso. Y tomamos como ejemplos algunas decisiones de la Corte. Pero no fue ella la que más ha contribuido a la “tragedia fiscal”. Al contrario, hasta sería justo decir “*menos mal que ha estado la Corte*”. Porque fue ella la que mejor (o, más precisamente, menos mal) aplicó los principios constitucionales en defensa del contribuyente.

De hecho, en varios casos, dictó sentencias ejemplares que pusieron límites a la voracidad fiscal<sup>[49]</sup>. En muchos casos ha funcionado como una última chance de aplicar razonabilidad frente a decisiones sistemáticamente fiscalistas de instancias inferiores. Citamos un ejemplo en nota, que



consideramos representativo de muchos otros<sup>[50]</sup>. Y gracias a la Corte, esos jueces no tienen la palabra final. Por lo cual, creemos justo reconocer ese mérito relativo.

Pero que en el país de los ciegos, el tuerto sea rey no implica que deje de ser tuerto. Como dijéramos, en otras causas, como en “Candy”, la Corte falló en favor del contribuyente, pero sin la implacabilidad que amerita el régimen de los impuestos más altos. Y, por otro lado, tuvo una serie de fallos que contribuyeron a que la Argentina sea el país más gravoso del mundo, sea por cuestiones de fondo, procesales, o por demoras en resolver. Citamos varios casos en nota.<sup>[51]</sup>

Donde la Corte más tenía aquel rol limitante fue en los casos provinciales y municipales que ameritaban su instancia originaria. En general, la voracidad fiscal subnacional podía llevarse por delante a los contribuyentes, de la mano de una arbitraria justicia local y la ausencia de separación de poderes, pero encontraba un temprano límite en dicho proceso. Hasta que en 2009 dictó “Papel Misionero” por el cual revocó una jurisprudencia anterior y determinó que los planteos sobre la ley de coparticipación configuran materia local, no siendo de competencia originaria de la Corte. Esto obligó a los contribuyentes a sufrir un largo derrotero procesal, a soportar el pago de tributos provinciales y municipales inconstitucionales y a afrontar el “pago previo”, diluyendo o, en la práctica, eliminando el derecho de defensa en juicio.

En un país normal, puede ser lógico que, por eficiencia, su máximo tribunal intente limitar la cantidad de causas que atiende y así es, por ejemplo, en los Estados Unidos, donde la justicia en general funciona. Pero hacerlo en el país más gravoso ha tenido por fatal efecto que se consolidaron todo tipo de arbitrariedades de tributación local. La búsqueda de eficiencia de la Corte por atender menos causas la están pagando millones de contribuyentes y consumidores. Otra innecesaria contribución negativa de la Corte para ser el país más gravoso del mundo.

## **XII - LA INVISIBILIDAD FISCAL EN EL PODER JUDICIAL**

Comentamos que el país más gravoso no solo se manifiesta en las alícuotas y bases imponibles de sus ciento cincuenta y cinco tributos, sino en múltiples aspectos. Esto, con un patrón común: la invisibilidad fiscal. A nivel de los consumidores, los impuestos no se han visibilizado en los tickets (como sí en el resto del mundo), a causa de un régimen diseñado para ocultarlos, incluyendo prohibiciones y sanciones irrazonables<sup>[52]</sup>, lo que le ha quitado conciencia fiscal a la ciudadanía. En el sector empresario, la invisibilidad se ha advertido, en general, en que las cuestiones fiscales no se venían incluyendo en la agenda (hasta 2022), tal como surgía de los programas de las conferencias anuales de las principales entidades empresarias, tema analizado en otro trabajo.<sup>[53]</sup>

En el Poder Judicial, la invisibilidad fiscal se manifiesta de dos maneras. La primera, ya dicha, en que no hay sentencias -a todo nivel- que hagan referencia a la “emergencia del contribuyente”. Y la segunda, a nivel de la Corte, en que ninguno de los veintitrés ministros contados desde la vuelta de la democracia ha sido especialista en temas tributarios. Que la Corte haya tenido hasta expertos en derecho de familia o en derecho de defensa al consumidor pero no se haya designado ni un solo tributarista en más de cuarenta años, habiendo sido lo fiscal lo más crítico y relevante para el país en su conjunto, es otra evidencia de ser el país más gravoso.

## **XIII - UN TRIBUTARISTA PARA LA CORTE SUPREMA**

La falta de tributaristas en la Corte no es reprochable a los mismos ministros, sino a quienes no los designaron, es decir, al Poder Ejecutivo y Senado de cada época. Aunque podría argumentarse que si los ministros hicieran llegar un pedido en bloque a los poderes políticos para salvar este déficit, probablemente serían escuchados. En cualquier caso, el proceso de designación de ministros de la Corte hace al sistema judicial y de allí su inclusión en este capítulo.

Al conformar el Máximo Tribunal surgen tres cuestiones relacionadas: qué tribunal se quiere tener, cuáles son los principales problemas a resolver y qué perfil de ministro es el más indicado para resolverlos en los casos concretos. Tratamos tales cuestiones a continuación.

Primero, la especialidad. En nuestra opinión, la diversidad de especialidad exigida en el decreto 222/2004<sup>[54]</sup> debería ser el aspecto con mayor peso para la designación, apuntando a las áreas del derecho más importante para el país, según la época. Por lo dicho, la fiscal es, actualmente y por

lejos, la más relevante. La especialidad más relacionada es la del derecho tributario, por el estudio de los aspectos técnicos de los tributos y de los principios constitucionales para su interpretación.

Luego, aporta también la del derecho constitucional, por el área de dichos principios tributarios.<sup>[55]</sup>

Segundo, la agenda del país. En la última campaña, la cuestión fiscal fue central y el 56% se inclinó por quien más foco puso en dicho tema. En el Pacto de Mayo, el 50% de los diez puntos básicos son fiscales, a saber: reforma tributaria, coparticipación, reforma previsional, equilibrio fiscal y gasto público. Si el 50% de la agenda del país es fiscal, lo lógico es designar un tributarista como ministro de la Corte.<sup>[56]</sup> Por otra parte, la Argentina necesita urgentemente inversiones locales y extranjeras, las cuales se ahuyentaron en las últimas dos décadas, con la presión fiscal formal entre las principales razones. El inversor necesita seguridad jurídica, con jurisprudencia imparcial, oportuna y predecible, a través de criterios perdurables, en especial en lo fiscal y desde la Corte.

Tercero, la influencia de la autoridad desde la Corte. Toda organización es reflejo de su cabeza. No basta apoyarse en secretarios tributaristas o en dictámenes de la Procuración General, aun cuando fueran de los mejores. Si la responsabilidad es indelegable, el contenido final de la sentencia también lo es. Es necesario que quien desde su especialidad lidere esos fallos sea ministro, marcando el camino dentro de ella y a los tribunales inferiores del país. Y también al resto de la sociedad. Ya no se aplica aquello de "*los jueces solo hablan por sus sentencias*". Hoy los ministros tienen sus apariciones en foros empresarios, profesionales y académicos, y en los medios. Debe bajarse a todos los sectores de la sociedad y hacia el exterior una clara señal, desde la misma Corte, de que existe un cambio real en una de las instituciones más relevantes del país, el Poder Judicial, para dejar de ser el país más gravoso y convertirse en un país fiscalmente normal.

Cuarto, una cuestión de cantidad y *momentum*. En la próxima década, muchas causas tributarias llegarán a la Corte, tanto las iniciadas por los excesos tributarios de los últimos años, como las derivadas de las nuevas normas fiscales como resultado del actual proceso de cambio. Unas y otras, novedosas. Serán causas esencialmente tributarias y también político-fiscales vinculadas a la coparticipación. Estos problemas que atraviesa la Argentina no son de solución inmediata, sino que requerirán esfuerzos profundos y duraderos en los tres poderes y en sus tres niveles.

Quinto, el perfil del tributarista. No se trata de cualquier experto fiscal. Sino uno que, además de excelente reputación y trayectoria judicial, profesional y/o académica, sea garantía de impecable aplicación de los principios constitucionales tributarios, demostrado en sus fallos, dictámenes y/o doctrina. Y que no sea uno de los muchos tributaristas que, con interpretaciones sesgadas pro Fisco, han contribuido al país más gravoso. No sea cuestión de agravar aún más el problema.<sup>[57]</sup>

Sexto, la cuestión de género.<sup>[58]</sup> Se ha criticado que desde 2021 no hay mujeres ministras de la Corte, cuando hace diez años había dos de ellas. Las designaciones no deberían realizarse sobre la base de cupos, sino de mérito. Pero el hecho de que los cuatro actuales ministros más los dos candidatos propuestos sean todos hombres es, como mínimo, lindante con la discriminación, si es que no califica de tal. Luego, la Corte tiene dos problemas: no tiene tributaristas ni mujeres. Y, por otro lado, hay mujeres con la especialidad tributaria y la reputación exigida para cubrir esta vacante.

Desde Lógica, nos presentamos ante el Ministerio de Justicia y ante el Senado para exponer, entre otros, los anteriores argumentos en el marco del proceso abierto para cubrir las vacantes en la Corte.<sup>[59]</sup> No nos opusimos al candidato constitucionalista dado que, como dijimos, tendría para aportar el conocimiento de los principios constitucionales tributarios. Aunque, confrontando sus antecedentes, hubiera sido deseable una mayor formación en temas tributarios.

Pero sí nos hemos opuesto al candidato penalista, dado que no es un experto en temas fiscales y desde su especialidad tiene muy poco para aportar a dichas cuestiones.<sup>[60]</sup> Advertimos que desde distintos sectores se ha puesto énfasis en la reputación y trayectoria del candidato penalista. Lo cual es relevante. Pero desde Lógica consideramos que, antes de dichos aspectos, debe analizarse si la especialidad (en este caso, en derecho penal) del candidato está entre las más necesarias para la Corte de estos tiempos. Por las razones mencionadas, nuestra respuesta fue negativa.

Decía Bruno Munari “*cada uno ve lo que sabe*”. El saber va de la mano de ampliar el campo de análisis, de elegir la decisión más adecuada y de aplicarla con seguridad. La voracidad fiscal que desembocó en la “tragedia económica” exige impecabilidad e implacabilidad. El lenguaje debe ser simple y binario (la antítesis de “Candy” y “Esso”), porque todo concepto difuso o inconsistente ha sido interpretado por el poder político en su favor y en contra del contribuyente. Para no haber tenido formación fiscal en sus miembros y comparado con las instancias inferiores, la Corte ha emitido relativos aceptables fallos tributarios. Pero estuvo lejos de ser suficiente, al punto que, en el balance, concluimos que su actuación general ha contribuido al país más gravoso.

En suma, sea porque el actual proceso de designación no llegue a buen puerto, o porque se aumente el número de miembros, o porque por cualquier motivo se produzca una vacante, es necesario que se incorporen ministros de Corte con conocimiento fiscal, específicamente un tributarista y un constitucionalista con conocimiento de los principios tributarios, mujeres preferentemente, seleccionados entre quienes han sido garantía de una correcta aplicación de tales principios y no los que han sido funcionales o contribuido a la “tragedia fiscal”.

#### XIV - ¿RESPONSABILIDAD PRIMARIA O SECUNDARIA?

En el punto III decíamos que, *a priori*, la responsabilidad primaria por el sistema más gravoso recaería sobre los poderes políticos, mientras que la del Poder Judicial sería secundaria. Esta es la opinión que sostuvimos en nuestros primeros artículos sobre concientización fiscal<sup>[61]</sup>. Pero los últimos ganadores del Premio Nobel de Economía, D. Acemoglu, J. A. Robinson y S. Johnson, estarían en desacuerdo y sostendrían que es al revés. Lo cual nos invita a revisar nuestra opinión.

En su libro “Por qué fracasan los países”, tales autores analizan las razones por las que ciertos países prosperan mientras otros fracasan. Su principal aporte es que la clave para el éxito de un país no depende de la sabiduría o liderazgo de sus políticos ni de su geografía, sino muy principalmente del marco institucional. En especial, de los incentivos a la participación ciudadana en la economía y de los límites que ponen las instituciones al poder político. Definen dos tipos de instituciones: i) inclusivas: son las que fomentan la participación ciudadana, protegen los derechos de propiedad y promueven la innovación y ii) extractivas: son las que explotan a la mayoría, benefician a una élite reducida y obstaculizan el crecimiento. Los factores claves para el éxito empiezan por el respeto a la propiedad privada, porque incentiva la inversión, fomenta la innovación, promueve la estabilidad y reduce la corrupción. Otros factores institucionales son la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la estabilidad política, la libertad económica y el incentivo a la innovación. Así, los países que adoptan instituciones inclusivas y respetan la propiedad privada, tanto legal como judicialmente, tienen más chances de prosperar.

Los autores sostienen que el fracaso de los países no proviene del populismo, sino de la deficiencia de las instituciones. El populismo es su consecuencia, a raíz de la falta de representación, la desigualdad económica y la falta de oportunidades. Luego, el populismo exagera la deficiencia institucional y se crea un círculo vicioso. El caso de la Argentina es mencionado entre los ejemplos de países con instituciones extractivas y en distintas entrevistas profundizaron las razones de tal inclusión. Las que no nos hacen falta porque el solo hecho de tener los impuestos más altos del mundo es termómetro suficiente de modelo extractivo y de afectación al derecho de propiedad.

Permítasenos una adaptación de la teoría de los autores al caso de la Argentina y su Poder Judicial. Podríamos sostener que, antes de la aparición del populismo en nuestro país, fue la Corte -entre otras instituciones-, con sus fallos *violatorios* del derecho de propiedad iniciados con “Ercolano” (congelamiento de alquileres, 1922) y seguidos con “Avico” (moratoria de hipotecas, 1934), “Inchausepe” (contribución obligatoria, 1944), “Vicente Martini” (precios máximos, 1944), etc., la que fue cocinando el caldo de cultivo para que la política populista extractiva apareciera como consecuencia. Y, en lo específico fiscal, son los recientes “Candy”, “Esso” y “Papel Misionero”, entre otros, los que siguen incentivando a los gobernantes a seguir aplicando dichas políticas.

Ahora bien, queda por analizar el por qué. O, mejor dicho, el para qué. No justificamos pero podemos comprender que las políticas populistas extractivas se aplican por los políticos de turno para lograr afincarse en el poder y alimentar la enorme *maquinaria* del gasto público y a su “élite reducida”. Y también podemos asumir para qué las autoridades fiscales han procedido con tal voracidad,

diseñando sistemas de pagos a cuenta, percepciones, retenciones, etc., como un exceso de su función recaudatoria y también por *intereses de bolsillo* porque, a nivel nacional, los sueldos de los funcionarios y empleados han estado en gran parte atados a la recaudación. A unos y otros los han movido fuertes incentivos políticos y/o concretas tentaciones humanas.

Pero no se entiende dónde ha estado el gran incentivo para que *tantos* jueces hayan actuado con *tanto* sesgo fiscalista, renunciando a defender a los contribuyentes frente al sistema más gravoso. Fueron designados para impartir justicia, tienen estabilidad judicial y su sueldo no varía según la recaudación<sup>[62]</sup>. ¿Entonces? El hecho de que no exista esa razón de peso, sino que sea una cuestión de mero prejuicio o ilusión ideológica, o de acomodamiento con el poder de turno, lo hace tan inexplicable como, en muchos casos, imperdonable.<sup>[63]</sup>

Conclusión: revisando nuestra opinión originaria, si bien entendemos que los poderes políticos han tenido la mayor cuota de responsabilidad por la “tragedia fiscal”, el Poder Judicial (nacional y provincial) ha tenido una actuación que, en general, no fue meramente funcional o secundaria, sino que lo ha convertido también en responsable primario de haber hecho de la Argentina el país más gravoso del mundo, con el agravante de que no tuvo razones de peso para tal actuación.

## XV - PROPUESTAS DE CONCIENTIZACIÓN FISCAL PARA EL PODER JUDICIAL

No es el fin de este trabajo andar actuando de fiscales para responsabilizar a las instituciones sobre los males de la Argentina sino, según el Estatuto de Lógica, el de *“crear conciencia sobre la importancia que tiene el sistema tributario y el gasto público en el día a día de todos los argentinos y a facilitar las herramientas para que se concrete un cambio real y permanente en el modelo fiscal del país”*. Es con esa intención que se ha hecho el presente análisis y diagnóstico, y señalado esta responsabilidad del Poder Judicial, para que, luego de tomarse conciencia, la realidad cambie. Pero incluso cuando culpamos con el dedo índice a alguien, torcemos la muñeca y advertimos que estamos escondiendo tres dedos que nos apuntan. El planteo es qué hemos hecho desde la sociedad civil (sector empresario y profesional, ONG y ciudadanía) para evitar que el Poder Judicial fuera responsable primario de la “tragedia fiscal”. O, una pregunta más conducente, qué podemos hacer a futuro. Si se comparte, en líneas generales, lo sostenido en este trabajo, nos permitimos desde Lógica proponer las siguientes tres herramientas.

### 1. Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor

La primera ya está sancionada, atañe a la ciudadanía y aún falta su implementación. A partir de 2025 se pondrá en vigor este régimen que hemos venido impulsando desde Lógica y que fuera sancionado en la ley 27743 de medidas fiscales. Se expondrán en los tickets de compra la incidencia de todos los impuestos indirectos nacionales y, en las provincias adheridas, ingresos brutos y tasas municipales. Los impuestos directos también inciden en la formación de los precios pero por ahora no se expondrán.<sup>[64]</sup>

Por un lado, un efecto genérico. Los impuestos en el ticket serán tema de conversación en los ámbitos familiares, sociales, laborales, en medios, redes, etc., todos frecuentados por jueces y demás funcionarios. En Brasil tuvo sus efectos, en un proceso de abajo hacia arriba, demandando al poder político austeridad en el gasto público y los impuestos, plasmado en recientes reformas a la baja. Y también a las demás instituciones que actúen en consecuencia. Es esperable que en forma similar esa concientización general llegue a nuestro Poder Judicial, para que ponga los límites propios que le exige su investidura. La ciudadanía demandándole cumplir su función.

Por el otro, un efecto específico. Entre una decena de beneficios<sup>[65]</sup>, este régimen implicará un sinceramiento de la política. No era verdad lo que los políticos decían sobre que aplicaban tal impuesto a las empresas para distribuirlo entre los millones de argentinos, sino que al final todo tributo en el ciclo productivo es soportado por los consumidores. Ticket mata discurso.

Asimismo, implicará un sinceramiento judicial. Quedará en evidencia que la ilusión fiscal judicial era solo eso. Una ilusión. Cuando una sentencia le dé injustamente la razón al Estado en una discusión sistémica sobre tributos en el sector productivo, se la harán pagar, en última instancia, a los consumidores. Incluyendo al redactor de esa sentencia. Es más, en el renglón del ticket sobre la



incidencia municipal, los supermercados podrían incluir la alícuota de la tasa respectiva y agregar “fallo Esso”. Para repartir en forma adecuada las responsabilidades. Ticket mata ilusión.

## 2. Encuadramiento en la “emergencia del contribuyente”

Hemos señalado que los jueces suelen basar sus sentencias, explícita o implícitamente, en la “emergencia del Estado” y sus variantes, pero nunca en la “emergencia del contribuyente”. Pero nos preguntamos hasta qué punto, desde los mismos contribuyentes y sus asesores, se han puesto los casos en su marco de país más gravoso. En algunos casos se lo hizo<sup>[66]</sup>, y desde Lógica lo venimos haciendo<sup>[67]</sup>, pero sería conveniente que sea algo generalizado. Una aplicación del “*no te quejes si no te quejas*”. Nuestra propuesta es que en las presentaciones por cuestiones fiscales, en sede judicial o administrativa, se ponga el respectivo caso en el contexto de la “emergencia del contribuyente” (impuestos más gravosos, ciento cincuenta y cinco tributos, hiperregulación, etc.) y se señale la mencionada responsabilidad que ha tenido el Poder Judicial, exponiéndolo de la forma y extensión (párrafo o capítulo) que se considere más adecuadas. En la página web de Lógica ([www.logica.org.ar](http://www.logica.org.ar)) podrá encontrarse el “Modelo Emergencia del Contribuyente” que servirá de inspiración.

## 3. Aportes de publicaciones

En el ámbito profesional, proponemos la redacción de artículos, notas y posteos sobre fallos y resoluciones (cualquier instancia) que provocan la “emergencia del contribuyente”. No con los tradicionales fines doctrinarios ni de divulgación, sino con el único propósito de fomentar la conciencia fiscal, caso a caso, en el sector judicial, administrativo y en el resto de la sociedad, en ese orden, de cómo ciertos fallos y resoluciones afectan, en forma concreta y directa, a la ciudadanía (ejemplo, “Esso”), o a las empresas, e indirectamente, a los consumidores (ejemplo, “Candy”). Por razones de espacio, nos referimos a los fallos que consideramos más representativos, pero existen muchos otros que podrían destacarse.

Todo sea para que la sociedad civil demande y ayude al Poder Judicial a que deje de ser parte de la “tragedia fiscal” y cumpla la función que le exige su investidura y la Constitución.

## XVI - EL PORVENIR DE LA ILUSIÓN FISCAL JUDICIAL

Ahora bien, ni la mejor concientización derivada del Régimen de Transparencia, ni el mejor encuadramiento de los casos, ni las mejores publicaciones serán suficientes si no va acompañada de un proceso de autocrítica en la justicia. En el ámbito político, es indudable el cambio de viento en el modelo de país, lo que implica una autocrítica de vastos sectores respecto de las acciones pasadas, que en varios casos fue explícita. Lo mismo en el sector empresario. De ser un sector que prácticamente no incluyó la cuestión fiscal en su agenda, según surge de los programas de sus conferencias anuales, desde 2023 lo ha empezado a incluir, siendo varias -no todas- las que dedican paneles y esfuerzos relevantes a estas cuestiones. A nuestro criterio, aún falta consistencia y mayor empuje, pero se percibe un cambio, resultado de un proceso autocrítico.

Pues bien, es el turno también del Poder Judicial. Para que convierta aquella ilusión fiscal judicial, que siempre fue irreal, en otra realizable y en beneficio del país.

Una primera reacción es negar todo. Sostener que lo del sistema tributario más gravoso es un mito, que aquellos informes están equivocados y que no ha tenido lugar esa “tragedia fiscal” (punto I); o que sí tuvo lugar pero que no le compete a los jueces, por lo que su actuación no influye en la voraz política tributaria (puntos II y III); que si hay tantos fallos invocando la “emergencia económica” del Estado y ninguno la “emergencia del contribuyente”, o si el resto de la sociedad comenta de los impuestos más gravosos pero ninguno de los jueces en sus sentencias, serán casualidades (puntos IV a VII); que no es verdad que tomen en cuenta el efecto macroeconómico para el Estado y que esa acordada de la Corte no se aplica (puntos VIII y IX); que tampoco es verdad que los impuestos al sector productivo terminen siendo soportados por los millones de ciudadanos, ni que tal fallo de Corte haya influido en que los consumidores tengan que afrontar el pago de un producto para el Estado cuando compran uno para sí mismos (punto X); que la Corte cumplió muy bien su rol poniendo los respectivos límites en los casos fiscales, que no se nota la falta de un tributarista entre sus miembros y que si no los hubo en más de cuarenta años, será solo otra casualidad (puntos XI a

XIII); y que los recientes Premio Nobel de Economía también están equivocados porque las instituciones, aun deficientes, no influyen en el fracaso de un país, sino que solo es culpa de los políticos de turno (punto XIV) y que no necesitan que desde la sociedad civil los demanden ni ayuden porque saben cumplir su función (punto XV). Y, como colofón de dicha reacción, los jueces podrán ofenderse con todos aquellos que en público o en privado les señalen estas cuestiones.

La segunda reacción es hacer un ejercicio de autocrítica, puertas adentro y hacia afuera, a partir de una pregunta disparadora: ¿Qué nos pasó?

[1] Tratamos esta cuestión en “Todos los caminos conducen al país más gravoso del mundo” - Infobae - 22/4/2023 y en “[La Argentina y el sistema tributario más gravoso del mundo. Primera parte](#)” - ERREPAR - DTE - N° 478 - enero/2020 - Cita Digital EOLDC100490A. Tales entidades son el Banco Mundial y la Unión Industrial Argentina (UIA). Los tres métodos son: 1. Caso testigo pyme: la Argentina tiene prácticamente los impuestos más altos entre ciento noventa países (Banco Mundial). 2. Análisis técnico impuesto por impuesto: en la comparación de siete tributos entre treinta países más relevantes, en seis, la Argentina tiene los más gravosos (UIA). 3. Presión fiscal general (OCDE) depurada de la informalidad (OIT): a la Argentina le da la tasa más alta en el sector formal entre los treinta países: 50,7% (UIA). En el ranking “Doing Business” del Banco Mundial participaba una auditora internacional (PWC), más de mil tributaristas (once de la Argentina) y funcionarios de los ciento noventa países participantes con derecho a reclamar. Más que el Banco Mundial era la comunidad internacional la que se expedía a través suyo. La auditoría (Wilmer Hale, 2021) que generó su reemplazó por otro no tocó dicho ranking

[2] Fuente: Fondo Monetario Internacional. La segunda más elevada a fines de 2023 y la más elevada a inicios de 2024

[3] Fuente: índice EMBI, JP Morgan (datos 2023)

[4] Lo tratamos en “Venezuela y Argentina campeones mundiales del triatlón de impuestos, inflación y riesgo país” - Infobae - 17/7/2023

[5] Fuente: Invecq Consultora Económica sobre datos oficiales

[6] Dato a setiembre/2024: 52,9% (INDEC)

[7] Fuente: datos oficiales INDEC

[8] Fundación Libertad y Progreso (45%, 2023) y Fundar (46%, 2024, “Hacia un sistema tributario federal armónico”)

[9] UIA: Informe “Carga fiscal formal” (2023), realizado por su Dpto. de Política Tributaria y el Centro de Estudios UIA

[10] Fuente: cálculo del “día de la independencia fiscal” por IARAF y Fundación Libertad y Progreso

[11] Por ejemplo, IARAF (42% alimentos y 48% bebidas), Fundación ProTejer (50,3% indumentaria), ADEFA (54% autos), Estudio Fargosi (48% pasajes de avión), CAME (en general, más del 40%, varios bienes), etc.

[12] Fuente: vademécum IARAF 2024

[13] Las retenciones, percepciones y pagos a cuenta se tratan de financiamientos forzosos, sin ley que los habilite. No recuperándose los saldos a favor, o recuperándose en forma devaluada, se convierten *de facto* en un impuesto más

[14] Según el Banco Mundial, en 2013, la Argentina alcanzó su máxima presión fiscal formal: 137%. En ese mismo año, el Congreso sancionó fuertes limitaciones para la concesión de medidas cautelares contra el Estado (L. 26854), casi una prohibición. Así, cuando los jueces no las conceden, se basan en una ley que impuso las máximas restricciones justo en el año de la mayor carga fiscal formal histórica del país más gravoso del mundo. Un *torniquete* fiscal

[15] Por ejemplo, los “regímenes de boletas híbridas” por el que las facturas de servicios esenciales han incluido tasas municipales y cargos ajenos que, si no son pagados, en la práctica, se interrumpen los servicios. Lo tratamos en “Tasas municipales: de la extorsión a la transparencia” - Infobae - 18/9/2024 [sobre la R. (SlyCN) 267/2024]

[16] Lo tratamos en “[La Argentina y el sistema tributario más gravoso del mundo. Segunda parte](#)” - ERREPAR - DTE - N° 479 - febrero/2020 - Cita Digital EOLDC100604A

[17] Tratamos esta cuestión en [“La falta de cultura fiscal como causa de la tragedia económica argentina. Una propuesta como salida”](#) - ERREPAR - DTE - N° 523 - agosto/2023 - Cita Digital EOLDC108419A

[18] Nuestro trabajo [“El sector empresario del país más gravoso del mundo”](#) - ERREPAR - DTE - N° 529 - abril/2024 - Cita Digital EOLDC109385A

[19] Esa es la norma general, pero a nivel local, varias jurisdicciones tienen acciones de inconstitucionalidad directa ante los tribunales superiores que, de confirmar su inconstitucionalidad, derivan en su derogación

[20] Un ejemplo elocuente: con el “aporte solidario”, uno de los tributos más criticados y teóricamente más vencible por violatorio de varios principios constitucionales, fue tal la desconfianza en el Poder Judicial que una sustancial parte de sus contribuyentes, con el solo anuncio, emigró inmediatamente con sus familias, con todo lo que implica

[21] Por ejemplo, “Las empresas argentinas pagan la segunda tasa impositiva más alta del mundo” - Infobae - 8/4/2019. Sostenemos que la Argentina tenía, *de facto*, la más alta dada la insignificancia poblacional del primero (islas Comoras)

[22] Entre otros, “Un informe de la UIA ubica al país como el de mayor presión impositiva” - La Nación - 2/3/2023

[23] Por ejemplo, “La Argentina arrancó 2024 con la inflación más alta del mundo” - Infobae - 23/2/2024

[24] Entre otros, “Argentina récord, ya hay 155 impuestos, tasas y contribuciones en todo el país” - Clarín - 6/7/2024

[25] Calculados por IARAF, ProTejer, ADEFA, CAME, Estudio Fargosi, etc. Por ejemplo, difundido en Cabot, Diego: “Escondida en los precios, la presión fiscal de la Argentina está entre las más altas del mundo” - La Nación - 27/8/2023

[26] Ver video en las redes de Lógica - [www.instagram.com/reel/CrmR6n9gHjI/?igsh=YmJlbW51YWZ3M3Vt](https://www.instagram.com/reel/CrmR6n9gHjI/?igsh=YmJlbW51YWZ3M3Vt)

[27] Surge del debate parlamentario en ambas cámaras en ocasión de la sanción de dicho impuesto. El diputado Luciano Laspina y el senador Esteban Bullrich basaron sus exposiciones en el mencionado ranking del Banco Mundial

[28] Si hubiera sentencias en las que los jueces se basaron principalmente en la “emergencia del contribuyente” (sistema tributario más gravoso, ciento cincuenta y cinco tributos, hiperregulación, etc.) para fallar en su favor, pedimos nos lo hagan saber ([info@logica.org.ar](mailto:info@logica.org.ar)) y lo consideraremos, como excepciones a la regla, para la futura narrativa de Lógica. Mientras tanto, asumimos que no existen. Agradecemos a los tributaristas que han participado en dicho sondeo

[29] A nivel nacional, cuatro ministros de la Corte, sesenta y dos camaristas, ciento dieciséis jueces de primera instancia y veintiún vocales del TFN. En total, doscientos tres

[30] Un ejemplo bien ilógico: muchos jueces siguen aplicando costas por su orden y no a la vencida en casos de ajuste por inflación, a más de quince años de “Candy” y de ciento cincuenta fallos que lo replicaron, cual si aún fuera una cuestión novedosa

[31] Nos referimos especialmente a las acciones de repetición cuyo importe en pesos se ha destruido por la aplicación de una tasa de interés reconocida por la AFIP manifiestamente negativa comparada con la respectiva inflación. Por más que diez años más tarde le hayan dado la razón al contribuyente, el daño ha sido sustancial e irreparable

[32] Ver nota 50, en el punto XI

[33] En ciertos casos se hizo aplicación del principio de la protección de la recaudación, donde estaba probado que lo percibido por una tasa impropia era menor a lo destinado a acciones publicitarias del municipio, es decir, gastos superfluos que no afectaban el cumplimiento de los fines estatales. Se defiende la recaudación por la recaudación misma, por encima de los principios constitucionales, los cuales son violados para obtener esa recaudación

[34] Nuestro artículo [“El sector empresario del país más gravoso del mundo”](#) - Ob. cit. en nota 18

[35] En el caso “Hermitage” (2010), la Corte entendió que la presunción sin admitir prueba en contrario de ganancia mínima contenida en la ley de dicho tributo *“no respeta el principio de razonabilidad de la ley, y por lo tanto, las normas impugnadas son constitucionalmente inválidas”*. Un tiro a la línea de flotación del impuesto. Años después fue derogado

[36] Hasta hace poco, parecía que la cota de confiscatoriedad era 47,36%, según el fallo “Caruso” de Corte (2019). Pero en 2023, la Corte aceptó el 42,88% en “Maipú Automotores”. Sentencias de “artículo 280” *de facto* consintieron alícuotas aún inferiores. De esto, los abogados litigantes se enteran de voz en voz. O quizás alguno, por la lectura de esta nota

[37] Esto surge del decimotercer considerando del fallo “Candy”, que describe la excepcionalidad de lo ocurrido en 2002

[38] Casos de Corte: “Establecimiento Argentino El Hornero” (2012), “Alubia” (2014) y “M. Royo” (2016), entre otros

[39] Primero, la L. 27430 (2017) sancionó una “cláusula gatillo” del 100% de inflación en tres años hasta la cual no se aplica el ajuste por inflación. Segundo, la L. 27468 (2018), cuando dicho parámetro se superó, elevó aún más la vara para que no resultara aplicable; además, cambió el índice IPIM al más bajo IPC y prorrateó el mecanismo en tercios. Tercero, la L. 27541 (2019) llevó el prorrateo a sextos, con el oxímoron que una norma de ajuste por inflación no preveía actualización de las respectivas “cuotas” en el marco de una creciente inflación

[40] Así lo ha destacado Ángel Schindel en sus conferencias. Actualmente, se aplica ajuste por inflación impositivo porque la inflación ha estado *por las nubes*, pero cuando baje de 100% en tres años (hiperinflación, según normas contables internacionales), el sistema volverá a su irrazonabilidad, salvo que se modifique la ley o se aplique el RIGI

[41] Alguno podría sostener que dentro de las *“consecuencias que naturalmente derivan de un fallo”* también están las consecuencias para el contribuyente, por lo cual si se aplicara para ambos lados no estaría tan mal esa máxima. Pero no. Ya se ha dicho que el zoom judicial suele funcionar sesgado, dejando fuera de imagen al contribuyente

[42] Art. 8, Ac. 7/2013 de la Corte

[43] Fueron cuarenta y uno los intendentes que fueron representados o expusieron en la audiencia pública

[44] Las asociaciones de consumidores no se presentaron, quizás porque ni se enteraron. Que estas asociaciones no hayan tenido el tema fiscal en su radar es otro síntoma de país más gravoso. Pero la Corte debió haberlas convocado

[45] El IARAF es la ONG que más ha analizado cómo los tributos en la cadena productiva terminan siendo soportados por los consumidores. En general, superan el 40% del precio final (alimentos, bebidas, restaurantes, hoteles, etc.)

[46] El pto. p) del Cap. III del Consenso Fiscal dispone que las provincias se comprometen a *“promover la adecuación de las tasas municipales aplicables en las respectivas jurisdicciones de manera tal que se correspondan con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio y sus importes guarden una razonable proporcionalidad con el costo de este último, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional”*

[47] “Los supermercados en pie de guerra por tasas municipales: aumentaron 3,3% precios en Lanús” - Infobae - 16/9/2024

[48] Similar advertencia en Pilar (PBA). Las cadenas no absorbieron cierta tasa y aparece expuesta en carteles y tickets

[49] Entre tales fallos podemos citar: “Camaronera Patagónica” (2014): los derechos de exportación creados por resolución ministerial son impuestos y, por tanto, violatorios del principio de legalidad; “Asociación de Bancos de la Argentina” (2017): se limitaron las facultades territoriales de los organismos tributarios provinciales; “Bayer” (2017): inconstitucionalidad de las alícuotas diferenciales de ingresos brutos por el domicilio del contribuyente en otra provincia; “García, María Isabel” (2019): el impuesto a las ganancias es inaplicable sobre sectores vulnerables de la sociedad; “Alpha Shipping” (2023): en línea con “Filcrosa”, la prescripción tributaria local debe regirse por normativa nacional; “Cooperativa Farmacéutica” (2024): por aplicación de la ley de coparticipación



federal, ingresos brutos no alcanza a contribuyentes que desarrollan actividades sin fines de lucro, etc.

[50] Luego de citar un caso de empresas (“Candy”) y otro de consumidores (“Esso”), tomemos un caso de alto patrimonio. Aquel de “aporte solidario” que tuvo repercusión por haber sido el primero, conocido por sus iniciales, “F. L.”. No importa qué juzgado. Es representativo de un fuero que, en general, ha contribuido al sistema tributario más gravoso. Dejando su inconstitucionalidad y otras críticas técnicas de lado, de la que nos ocupamos en otras notas, aquí nos centramos solo en si el juez, más allá de su resolución final, realiza un análisis objetivo o sesgado del caso. Primero, el juez menciona treinta y seis veces la emergencia del Estado en ese fallo. Ninguna mención a la emergencia del contribuyente por soportar los impuestos más gravosos, ni a que este impuesto extraordinario pro COVID-19 no se sancionó en otros países, ni que se agregaba al impuesto patrimonial anual más alto. Segundo, el juez citó los debates parlamentarios como una de sus principales bases. Los ochenta y seis oradores en ambas cámaras en contra del impuesto duplicaron los cuarenta y cuatro favorables. Probablemente, la mayor argumentación, en número y tono, en contra de un impuesto y del sistema tributario en su conjunto. Hubo once legisladores que mencionaron lo de los impuestos más altos y los más de ciento cincuenta tributos. Pero el juez cita a siete legisladores, todos con argumentos a favor del impuesto y ninguno en contra. Tercero, el juez cita un informe del Banco Mundial sobre los efectos genéricos de la pandemia. Pero omite citar el informe del Banco Mundial específico sobre el último puesto fiscal mundial de la Argentina, citado cuatro veces durante el debate, en especial por el diputado Laspina y el senador Bullrich. La imagen es la de un juez que va cuidando de pisar las pocas piedras sobresalientes pero ninguna de las muchas con verdín a ras del agua que le puedan provocar un resbalón argumental. Si en un impuesto tan novedoso como controvertido, el juez expusiera los argumentos a favor y en contra y luego se inclinara por su validez, no resultaría tan chocante como en este caso, donde el contribuyente y sus derechos son directamente omitidos, cual si utilizara *photoshop*, dejando su sesgo bien al descubierto

[51] Entre tales fallos, podemos citar: “Nobleza Piccardo” (2004): límites a las acciones de repetición de tributos indirectos, teniendo que demostrar la no traslación económica al consumidor, en general impracticable, habilitando el cobro de tributos inconstitucionales; “Molinos Río de La Plata” (2021): interpretación limitada de tratados internacionales en materia de tributación; el ya citado “Esso c/Municipalidad de Quilmes” (2021): tan relevante fue su daño que la Corte intentó limitar su alcance en “Gasnor c/Municipalidad de La Banda” (2021), aumentando la incertidumbre; múltiples precedentes en los que, sobre la base de meros formalismos, la Corte denegó su competencia originaria y/o competencia federal y habilitó a que las autoridades locales recaudaran tributos ilegítimos, abusando del *solvo et repete* (pago previo); por ejemplo, en materia del “mera compra”; regímenes de recaudación con saldos acumulados permanentes; tributación de la economía digital; resoluciones de la Comisión Plenaria; etc. En cuanto a las demoras, hay casos de más de cinco años que la Corte se tomó para admitir su competencia originaria

[52] Por ejemplo, la prohibición de mostrar el IVA al consumidor (art. 39, ley del IVA, vigente desde 1973 hasta la última modificación). En la RG (DGI) 4333, otro *acto fallido*, se plasmaba la intención del régimen: “...los responsables que emitan comprobantes con discriminación del IVA por operaciones con consumidores finales ... determinará la aplicación de las sanciones” de la [ley 11683](#). La [RG \(AFIP\) 1415](#) es menos directa pero la sanción siguió existiendo. Una prohibición del Congreso respaldada por una sanción de la AFIP por mostrar la verdad tributaria al consumidor

[53] Nuestro trabajo “[El sector empresario del país más gravoso del mundo](#)” - Ob. cit. en nota 18

[54] En cada propuesta debe considerarse la composición de la Corte para “*posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional*” (art. 3, D. 222/2003)

[55] A saber, los principios de legalidad, no confiscatoriedad, capacidad contributiva, igualdad, proporcionalidad, razonabilidad, generalidad, equidad, etc. Y, en la base de todos ellos, el respeto al derecho de propiedad

[56] Si se nos permite una analogía, en un país normal sería lógico que el ministro de salud fuera un médico clínico. Pero en un país anormal, en el que el 50% sufre enfermedades oncológicas, sería

más natural designar un oncólogo. Luego, si el 50% de la agenda pasa anormalmente por lo fiscal, lo natural es que uno de los ministros sea tributarista

[57] Para que quede claro: si no fuera por los que han hecho impecable aplicación de los principios constitucionales, se prefiere la neutralidad de no incorporar ningún tributarista antes que restar incorporando a uno con sesgo pro Fisco

[58] El [art. 3, D. 222/2003](#) dispone que *“la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género...”*

[59] Presentación: [https://drive.google.com/file/d/1gqmltxgDMjkmjkt8Q8jAncw-rhTLWM09/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1gqmltxgDMjkmjkt8Q8jAncw-rhTLWM09/view?usp=drive_link)

[60] Un ministro penalista solo aportaría en los relativamente pocos casos penales tributarios que pudieren llegar a la Corte, una conexión tan solo tangencial con lo fiscal. De ningún sector se invoca que las cuestiones penales son de máxima prioridad, como sí lo son las fiscales. No se anticipan cuestiones novedosas en lo penal, como sí en lo fiscal. La existencia de una Cámara Federal de Casación Penal lo vuelve aún menos relevante. La cuestión seguridad sí es prioritaria, pero su solución viene de la actuación de las fuerzas de seguridad y de los tribunales penales inferiores, no de lo que resuelva un eventual miembro penalista de la Corte a diez años de los hechos

[61] [“La Argentina y el sistema tributario más gravoso del mundo. Segunda parte”](#) - Ob. cit. en nota 16

[62] Un reputado camarista, ya fallecido, nos comentaba que, consciente o inconscientemente, el hecho de que el Estado les pague el sueldo a los jueces podría influirles y provocarles un sesgo. Pero en todos los países el Estado les paga el sueldo y no por ello dejan de cumplir su función, en especial en defensa de los contribuyentes

[63] Nadie objeta que cada cual tenga su ideología y que quiera cambiar la realidad. Pero si se quiere cambiar el país o “el mundo”, el ámbito natural es la política, el arte de hacer posible lo necesario. Pero no la justicia

[64] En Brasil, según el texto originario de la L. 12741, se iban a visibilizar también dos impuestos directos (impuesto a las ganancias y seguridad social), pero fueron vetados por la presidenta Dilma Rousseff

[65] Nuestra nota [“Los 10 beneficios del Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor”](#) - El Economista - 23/10/2023

[66] Ejemplo: en notas a la AFIP por la Cámara de Sociedades, por el pedido que fuere (una prórroga), ponían que se lo realizaba *“considerando que la Argentina es el segundo país con los impuestos más altos del mundo según el Banco Mundial”*

[67] Tanto en la presentación ante el Senado por los candidatos para la Corte, como en los *amicus curiae* aceptados en varias causas en las que se discute la [R. 267/2024](#) de la Secretaría de Comercio e Industria, incluimos dos primeros capítulos genéricos, uno con los datos de la “tragedia fiscal” y el otro explicando cómo el Poder Judicial ha contribuido a ella